**RESOLUCIÓN EXENTA N°**

**VALPARAÍSO,**

**VISTOS:**

El Decreto con Fuerza de Ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre la Ordenanza de Aduanas; la Ley N° 18.092, que dicta nuevas normas sobre letra de cambio y pagaré y deroga disposiciones del Código de Comercio; la Resolución Exenta N°1.300, de 2006, del Director Nacional de Aduanas, cuyo texto actualizó, sistematizó y coordinó el Compendio de Normas Aduaneras; la Resolución Exenta N°223, de 24.01.2022, de esta Dirección Nacional, que aprueba el procedimiento de publicación anticipada; los Oficio N°661, de 02.02.2022 y N°1141, de 01.03.2022, ambos de la Subdirección Jurídica; y, la Planificación Estratégica 2019-2024 del Servicio Nacional de Aduanas.

**CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 4.1 del Capítulo I del Compendio de Normas Aduaneras, señala que las destinaciones, operaciones y gestiones que deban ser caucionadas ante el Servicio, y que no tengan establecidas una forma especial de caución, serán garantizadas mediante póliza de seguro o boleta de garantía bancaria.

Que, de acuerdo con la definición otorgada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la boleta de garantía es una caución que constituye un banco, a petición de un cliente, llamado “Tomador”, a favor de otra persona llamada “Beneficiario”, que tiene por objeto garantizar el fiel cumplimiento de una obligación asumida por el tomador o un tercero a favor del beneficiario.

Que, el numeral 19.4 del Capítulo III del citado Compendio, a propósito de las formas de garantizar la destinación de Tránsito, señala –entre otros– que la referida destinación deberá garantizarse mediante letra de cambio, expresada en dólares de los Estados Unidos de América, por un monto equivalente a los derechos, impuestos y tasas que causare la importación de las mercancías, incluidos los impuestos a las ventas y servicios.

Que, por su parte, respecto de la forma de asegurar las destinaciones de Transbordo y Redestinación, los numerales 20.4 y 21.3, ambos del Capítulo III del referido Compendio, respectivamente, establecen análoga regulación.

Que, la letra de cambio es un título de crédito que no cuenta con una definición legal, sin embargo, se encuentra regulada en la Ley N° 18092, que dicta nuevas normas sobre letra de cambio y pagaré y deroga disposiciones del Código de Comercio.

Que, según da cuenta el Oficio Ordinario N°661, de 02.02.2022, del Subdirector Jurídico, “…la letra de cambio no puede ser considerada una garantía muy suficiente desde el punto de vista del Servicio, ya que no implica una mayor seguridad en el pago de los derechos pues es el mismo patrimonio del usuario el que la respalda, y la única ventaja que ofrece es la de otorgar un título ejecutivo, lo cual no exime de obtener su cobro por la vía judicial. En definitiva, es conveniente para el usuario en cuanto a su costo, pero es un instrumento débil para garantizar los derechos aduaneros.” (sic)

Que, en cuanto a la boleta de garantía, el citado oficio señala que pertenece a la categoría de garantías autónomas, pagaderas a primera demanda o primer requerimiento, constituyendo un crédito o un activo ejecutable fácilmente y transformable en dinero efectivo sin mayor trámite, el que, además, presenta diversas ventajas.

Que, el citado Oficio N°661, de 2022, concluye que resulta procedente la sustitución de la letra de cambio por la boleta de garantía bancaria, en cuanto caución de las destinaciones aduaneras de Tránsito, Transbordo y Redestinación, debiendo efectuar las modificaciones respectivas en el Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, para hacer efectiva la sustitución aludida.

Que, no obstante lo anterior, si bien es cierto, la boleta de garantía bancaria es una caución que se comporta de forma eficaz en cuanto a su ejecución, no es menos cierto que sus tomadores deben asumir el pago de los costos asociados a su otorgamiento, motivo por el cual, limitar la constitución de garantía –de las operaciones de Tránsito, Transbordo y Redestinación– únicamente a través de boleta de garantía bancaria, resulta una medida que no se encontraría en armonía con los procesos de facilitación a los que propende este Servicio.

Que, la procedencia de considerar a ambos instrumentos financieros ha sido ratificada por el Subdirector Jurídico (S) de este Servicio, a través de su Oficio N°1141, de 01 de marzo de 2022, –que, complementa su Oficio N°661, de 2022, relativo a la letra de cambio como garantía en las destinaciones de Tránsito, Transbordo y Redestinación (DTI) y factibilidad de sustituir la caución por boleta de garantía– en el que en definitiva, indica que la conclusión informada en el referido Oficio N°661, de 2022, no obsta a que pueda mantenerse también la alternativa que actualmente contempla el Compendio de Normas Aduaneras para las destinaciones citadas.

Que, la modificación a los numerales 19.4, 20.4 y 21.3, del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, corresponde a una acción que se encuentra en sintonía con los objetivos estratégicos y de facilitación, establecidos en la Planificación Estratégica 2019-2024 del Servicio Nacional de Aduanas, ya que moderniza el marco normativo aduanero y contribuye al debido resguardo del interés fiscal.

Que, conforme a lo establecido en la Resolución N°223, de 24 de enero de 2022, del Director Nacional de Aduanas, que Aprueba el Procedimiento de Publicación Anticipada, esta resolución fue puesta a disposición de los operadores del comercio exterior y de la ciudadanía, a través de la página web institucional, entre los días XX de febrero de 2022, y, XX.XX.2022, al objeto de ser conocida con anticipación, recibir preguntas, comentarios y observaciones para minimizar errores o dificultades prácticas de aplicación antes de su adopción definitiva.

**TENIENDO PRESENTE:**

Las facultades contenidas en el artículo 4°, números 7, 8 y 29 del D.F.L N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, y en las Resoluciones N° 7, de 2019 y N° 16, de 2020, ambas de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de Toma de Razón, dicto la siguiente:

**RESOLUCIÓN:**

1. **MODIFÍCASE,** el **Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras**, conforme a lo que a continuación se indica:
2. **REEMPLÁZASE,** el numeral 19.4 –Formas de garantizar la destinación– por el siguiente:

**19.4 Forma de garantizar la destinación:**

La destinación de Tránsito podrá ser garantizada a través de:

1. **Boleta de garantía bancaria:**

La que deberá ser expresada en dólares de los Estados Unidos de América, cuyo beneficiario debe ser el Fisco de Chile, representado por el Director Regional o Administrador de la Aduana respectiva, mientras que su tomador deberá corresponder a quien acredite domicilio en Chile y personería, quien indicará –en ella– su nombre y RUT.

Su monto será equivalente a los derechos, impuestos y tasas que causare la importación de las mercancías, incluidos los impuestos a las ventas y servicios.

Deberá ser extendida con carácter nominativo, no endosable, pagadera a la vista y su plazo de validez –para estas operaciones individuales– no deberá superar los 30 días contados desde la fecha del cumplido de la operación aduanera (cancelación de la operación).

Además, respecto de la obligación que cauciona, deberá consignar “Garantiza los derechos, impuestos y tasas que causare la importación de las mercancías, incluidos los impuestos a las ventas y servicios” haciendo referencia al número interno del despacho y al código del despachador, si lo hubiere.

La persona que tramite la operación deberá mantener una fotocopia o reproducción del original de dicha garantía como un antecedente en la carpeta de despacho y, además, deberá custodiar su original, la que deberá ser puesta a disposición de este Servicio en el momento en que le sea requerido.

1. **Letra de Cambio**

La que deberá ser expresada en dólares de los Estados Unidos de América, por un monto equivalente a los derechos, impuestos y tasas que causare la importación de las mercancías, incluidos los impuestos a las ventas y servicios. El librador debe ser el Fisco de Chile, representado por el Director Regional o Administrador de la Aduana que corresponda. Debe ser emitida a la vista, aceptada ante notario, por quien acredite domicilio en Chile y personería, con declaración de haber recibido la provisión de fondos. En el ángulo superior derecho se deberá consignar el número interno del despacho y el código del despachador, si lo hubiere. La persona que tramite la operación deberá mantener una fotocopia o reproducción del original de dicha garantía como un antecedente en la carpeta de despacho y, además, deberá custodiar su original, la que deberá ser puesta a disposición de este Servicio en el momento en que le sea requerido.

Cuando se trate de mercancías amparadas por un MIC-DTA, no será exigible la garantía, conforme a lo dispuesto en el Artículo 13 del Capítulo VII–Garantías sobre las mercancías y vehículos– del Anexo I –Aspectos Aduaneros– del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre adoptado el 01 de enero de 1990 por Chile, Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay y Uruguay, promulgado por el Decreto N° 257, de 1991, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Tampoco se deben garantizar las operaciones cuando se trate de mercancías en tránsito que hayan sido descargadas por error u otra circunstancia calificada en las zonas primarias o lugares habilitados, y que su ingreso y salida del país se efectúe por vía marítima o aérea, siempre que las mercancías no hayan salido de dichos recintos.

1. **REEMPLÁZASE,** el numeral 20.4 –Formas de garantizar la destinación– por el que a continuación se indica:

**20.4 Formas de garantizar la destinación:**

En caso de transbordos directos marítimos o aéreos no será necesario rendir garantía.

**20.4.1 Caución de operaciones individuales:**

Un Transbordo –una operación individual– podrán ser garantizado a través de alguno de los siguientes instrumentos financieros:

1. **Boleta de garantía bancaria:**

La que deberá estar expresada en dólares de los Estados Unidos de América, cuyo beneficiario será al Fisco de Chile, representado por el Director Regional o Administrador de la Aduana respectiva, mientras que su tomador deberá corresponder a quien acredite domicilio en Chile y personería, quien indicará –en ella– su nombre y RUT.

Deberá ser extendida con carácter nominativo, no endosable, pagadera a la vista.

Su monto debe ser equivalente a los derechos, impuestos y tasas que causare la importación de las mercancías, incluidos los impuestos a las ventas y servicios.

En cuanto a la obligación que cauciona, deberá consignar “Garantiza los derechos, impuestos y tasas que causare la importación de las mercancías, incluidos los impuestos a las ventas y servicios”, haciendo referencia al número interno del despacho y al código del despachador, si lo hubiere.

El plazo de validez de la boleta de bancaria para operaciones individuales deberá no deberá superar los 30 días contados desde el cumplido de la operación aduanera.

Se deberá mantener una fotocopia o reproducción de su original como un antecedente en la carpeta de despacho, y quien tramite la operación deberá custodiar su original, el que deberá ser puesto a disposición de este Servicio en el momento en que le sea requerido.

1. **Letra de Cambio:**

La destinación de Transbordo también podrá ser garantizada mediante letra de cambio, expresada en dólares de los Estados Unidos de América, por un monto equivalente a los derechos, impuestos y tasas que causare la importación de las mercancías, incluidos los impuestos a las ventas y servicios. El librador debe ser el Fisco de Chile, representado por el Director Regional o Administrador de la Aduana que corresponda. Debe ser emitida a la vista, aceptada ante notario, por quien acredite domicilio en Chile y personería, con declaración de haber recibido la provisión de fondos. En el ángulo superior derecho se deberá consignar el número interno del despacho y el código del despachador, si lo hubiere.

Se deberá mantener una fotocopia o reproducción de su original como un antecedente en la carpeta de despacho, y quien tramite la operación deberá custodiar su original, el que deberá ser puesto a disposición de este Servicio en el momento en que le sea requerido.

**20.4.2 Caución de múltiples operaciones (Caución global):**

El Director Regional o Administrador, a solicitud de la persona que suscribe la declaración, podrá aceptar una caución global por US$ 50.000, o, por el monto que corresponda al valor promedio de Transbordos tramitados en el año anterior, para garantizar la totalidad de los Transbordos que se efectúen ante una misma Aduana en el lapso de un año calendario. Esta garantía se podrá constituir a través de:

1. **Boleta de garantía bancaria:**

La que deberá ser extendida en los términos indicados en el numeral 20.4.1, letra a), párrafos 1 y 2.

Respecto a la obligación que cauciona deberá indicar, “Garantiza la totalidad de los Transbordos que se efectúen ante la misma Aduana en el lapso de un año calendario”.

Dado lo anterior, con independencia de la fecha en que haya sido solicitado, la boleta bancaria de garantía para múltiples operaciones deberá estar vigente hasta el 31 de enero del año siguiente a aquel en que fue emitida, y su renovación deberá ser solicitada ante la misma Aduana que autorizó la presentación de aquella garantía el día 15 de diciembre de cada año, esto es, antes del vencimiento del plazo de vigencia que en ella se establece.

Una fotocopia o reproducción de su original deberá ser acompañada como antecedente en la carpeta de despacho, y su original deberá ser custodiada por la Dirección Regional o Aduana que aceptó dicha caución.

1. **Letra de Cambio**

La que deberá ser extendida en la forma señalada en el párrafo primero del numeral 20.4.1 letra b).

Una fotocopia o reproducción de su original deberá ser acompañada como antecedente en la carpeta de despacho, y su original deberá ser custodiada por la Dirección Regional o Aduana que aceptó dicha caución.

1. **SUSTITÚYESE,** el contenido del numeral 21.3 –Formas de garantizar la destinación– por el siguiente:

**21.3 Formas de garantizar la destinación**

**21.3.1** **Caución de operaciones individuales:**

Una Redestinación–operación individual– podrán ser garantizada a través de alguno de los siguientes instrumentos financieros:

1. **Boleta de garantía bancaria:**

La que deberá estar expresada en dólares de los Estados Unidos de América, cuyo beneficiario será al Fisco de Chile, representado por el Director Regional o Administrador de la Aduana respectiva, mientras que su tomador deberá corresponder a quien acredite domicilio en Chile y personería, quien indicará –en ella– su nombre y RUT.

Deberá ser extendida con carácter nominativo, no endosable, pagadera a la vista.

Su monto debe ser equivalente a los derechos, impuestos y tasas que causare la importación de las mercancías, incluidos los impuestos a las ventas y servicios.

En cuanto a la obligación que cauciona, deberá consignar “Garantiza los derechos, impuestos y tasas que causare la importación de las mercancías, incluidos los impuestos a las ventas y servicios”, haciendo referencia al número interno del despacho y al código del despachador, si lo hubiere.

El plazo de validez de la boleta de bancaria para operaciones individuales deberá no deberá superar los 30 días contados desde el cumplido de la operación aduanera.

Se deberá mantener una fotocopia o reproducción de su original como un antecedente en la carpeta de despacho, y quien tramite la operación deberá custodiar su original, el que deberá ser puesto a disposición de este Servicio en el momento en que le sea requerido.

1. **Letra de Cambio:**

La Redestinación también podrá ser garantizada mediante letra de cambio, expresada en dólares de los Estados Unidos de América, por un monto equivalente a los derechos, impuestos y tasas que causare la importación de las mercancías, incluidos los impuestos a las ventas y servicios. El librador debe ser el Fisco de Chile, representado por el Director Regional o Administrador de la Aduana que corresponda. Debe ser emitida a la vista, aceptada ante notario, por quien acredite domicilio en Chile y personería, con declaración de haber recibido la provisión de fondos. En el ángulo superior derecho se deberá consignar el número interno del despacho y el código del despachador, si lo hubiere.

Se deberá mantener una fotocopia o reproducción de su original como un antecedente en la carpeta de despacho, y quien tramite la operación deberá custodiar su original, el que deberá ser puesto a disposición de este Servicio en el momento en que le sea requerido.

**21.3.2 Caución de múltiples operaciones (Caución global):**

El Director Regional o Administrador de Aduana, a solicitud de quien suscribe la declaración que ampare rancho para naves extranjeras de tráfico internacional, podrá aceptar una caución global por US$ 50.000 para garantizar la totalidad de la Redestinaciones que se efectúen ante la misma Aduana en el lapso de un año calendario, y se deben incluir los montos garantizados cuyos cumplidos se encuentren pendientes.

En caso de Redestinaciones a zonas francas, se podrá aceptar una caución global equivalente al promedio del valor de las destinaciones aduaneras tramitadas en el año anterior.

La caución global se podrá constituir a través de:

1. **Boleta de garantía bancaria:**

La que deberá ser extendida en los términos indicados en el numeral 21.3.1, letra a), párrafos 1 y 2.

Respecto a la obligación que cauciona, indicará: “Garantiza la totalidad de las Redestinaciones que se efectúen ante la misma Aduana en el lapso de un año calendario, incluidos los montos garantizados cuyos cumplidos se encuentran pendientes”.

Dado lo anterior, con independencia de la fecha en que haya sido solicitado, la boleta bancaria de garantía para múltiples operaciones deberá estar vigente hasta el 31 de enero del año siguiente a aquel en que fue emitida, y su renovación deberá ser solicitada ante la misma Aduana que autorizó la presentación de aquella garantía el día 15 de diciembre de cada año, esto es, antes del vencimiento del plazo de vigencia que en ella se establece.

Una fotocopia o reproducción de su original deberá ser acompañado como antecedente en la carpeta de despacho, y su original deberá ser custodiado por la Dirección Regional o Aduana que aceptó dicha caución.

1. **Letra de Cambio**

La que deberá ser extendida en la forma señalada en el párrafo primero del numeral 21.3.1 letra b).

Una fotocopia o reproducción de su original deberá ser acompañado como antecedente en la carpeta de despacho, y su original deberá ser custodiado por la Dirección Regional o Aduana que aceptó dicha caución.

1. Como consecuencia de la citada modificación, reemplácense las hojas correspondientes en el Compendio de Normas Aduaneras.
2. La presente resolución comenzará a regir a partir de la fecha de la publicación de su extracto en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL E ÍNTEGRAMENTE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS.

# GLH/KCI/PNV/pnv